

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer a las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante rario merece, sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora a extender los beneficios de tales establecimientos a todas las provincias que a ellos se recomiendan

por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas, pero a la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La espresada circular de 1849 proscribela autorización de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan; y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible a la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente

aprobación a tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección que ni el Delegado de la cría caballar ni el veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo a que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo a los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. a la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión, sean ó no individuos de la Junta, a calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre

ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo a los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique (los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.º Averiguar si existe abierta

en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que dispongan que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3.º Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hácia lo que principalmente conviene observar en cuanto al establecimiento é inspección de las paradas particulares, rástame dirigirlé alguna otra prevención con respecto á la Administración económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su artículo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circunstancias de extremada carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas á razón del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre concuerdan con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los

artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cria caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, pondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictámen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con expresión del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. ó de la Dirección general del ramo cuando un criador posee algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos le prestará

V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan, y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere) y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Correra. Sr. Gobernador de.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de comercio.

El Cónsul de España en Charleston ha participado á este Ministerio que aquellas Autoridades locales, para poner á dicha población en estado de defensa durante las actuales circunstancias, habian dispuesto que se arrancasen las boyas que marcaban la entrada del puerto, se dejasen de iluminar los faros flotantes que las sustituan durante la noche, y se inutilizaran los canales ó entradas de la barra, echando á pique varios buques; no habiendo quedado espedita mas entrada que la conocida con el nombre de Maffitt Channel, que únicamente puede dar paso á buques cuyo calado no exceda de 15 pies. En su consecuencia, ha encargado el referido Cónsul á los prácticos del puerto que observen con cuidado la llegada de los buques españoles para que con tiempo puedan prevenir los peligros que ofrecen las indicadas medidas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Es-

tado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración, demandante; y de la otra el Dr. D. José Luis Retortillo, en representación de D. Manuel Montes, vecino de Madrid, contratista del trabajo de 8.000 penados, demandado, sobre nulidad del contrato, ó en otro caso rescisión del mismo:

Visto:

Vista la solicitud que D. Vicente Normante dirigió al Gobierno en 31 de Julio de 1857 para dar trabajo á 8.000 penados de los diferentes presidios del reino y casas de corrección de mujeres por tiempo de 16 años, con el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer, obligándose á ocupar la totalidad dentro de los ocho primeros años;

Vista la Real orden de 22 de Agosto en que se dispuso que dicha proposición con las modificaciones hechas por el Director de Establecimientos penales, se anunciaran en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma aprobado en aquella fecha:

Vistas dichas condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.º El arrendatario se obligará á dar ocupación á 8.000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer en cada día de trabajo.

3.º El tiempo del compromiso será de 16 años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

9.º El arrendatario se obligará á ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros 1.000 en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8.000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobación del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le convinieren:

Vistas las que se establecieron para el acto de la celebración de la subasta, y entre ellas la tercera, en que se dice: «Se espresarán con toda claridad las mejoras que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8.000 penados, ó según consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administración.» En vez de firma se escribirá el lema: «Doña Isabel II.»

Vista la diligencia de subasta, en la que consta haberse presentado dos pliegos, uno con el lema titulado «La Constancia», y otro con el de «Santa Isabel».

Vistas las proposiciones de uno y otro pliego:

Vista el acta de 26 de Setiembre, día siguiente al de la subasta, de la que aparece que el Director general de Establecimientos penales abrió el pliego que, á su parecer, contenía el nombre y apellido del mejor postor bajo el lema de «Santa Isabel», y se vió que era D. Manuel Montes; que para basar el cálculo diferencial entre ambas proposiciones se dividió el número de penados por los 69 meses á que se refería la proposición «Constancia», y por los 68 meses la Santa Isabel, correspondiendo el ingreso de 1.392 confinados por año en aquella, y 1.416 en esta; considerados los meses de

23 dias, exceptuando los festivos: que el resultado fué que los productos de la «Constancia» ascendieron á 67.614,480, y los de «Santa Isabel» á 68.278,880, siendo el mayor valor de estos 664.400: que en su consecuencia el Director hizo la adjudicacion provisional del remate en favor de «Santa Isabel», ó sea de D. Manuel Montes, quien instruido del cálculo y de la cifra de la cuenta manifestó hallarse conforme:

Vista la Real orden de 2 de Octubre, en que se declaró definitiva la adjudicacion provisional á favor de «Santa Isabel» y se mandó que D. Manuel Montes y el Director otorgasen la correspondiente escritura al tenor del acta de la subasta de 25 de Setiembre anterior:

Vista la escritura de 14 del mismo mes, en la que se insertó el pliego de condiciones, el acta de remate, la adjudicacion provisional y definitiva, y la proposicion de D. Manuel Montes reformada:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre pasando el expediente al Consejo Real en pleno para que espusiera su dictamen, indicando el medio que considerase mas procedente, espedito y eficaz para dejar sin efecto alguno el contrato celebrado:

Vista la de 17 de Junio de 1858, comunicada á mi Fiscal, para que interpusiese la correspondiente demanda de revision y nulidad del contrato:

Vista la demanda que en 16 de Diciembre presentó mi Fiscal solicitando que se declarase nulo el contrato referido, ó cuando válido, se considere rescindido, acordando se devuelva á D. Manuel Montes el importe de la fianza:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Doctor D. José Luis Retortillo, á nombre de D. Manuel Montes, con la pretension de que se desestime la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en que se establecen las reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que la proposicion admitida á D. Manuel Montes, en el concepto de mas beneficiosa que la presentada por D. Joaquín Moiral, no se insertó literalmente en la escritura de la contrata, sino reformada, como en este documento se dice, del modo en que sus otorgantes convinieron:

Considerando que dicha proposicion, segun fué presentada por Montes, estaba concebida por lo tocante al precio, en estos términos: «Sobre el plus de 2 rs., aumento dos céntos. de real por operario despues de cada un año cumplido en un taller, es decir, 2 céntimos despues del primer año, 4 despues del segundo, 6 despues del tercero, 8 despues del cuarto, y así progresivamente hasta terminar los cinco años y ocho meses»:

Considerando que la proposicion así concebida aparece manifiestamente dictada en consideracion al aumento progresivo de habilidad y destreza adquirido por los presidiarios, mediante

el ejercicio en las operaciones del oficio correspondiente á su respectivo taller, y á la consiguiente aptitud de trabajar cada año mas y mejor por este medio:

Considerando que esta proposicion se ve modificada en la escritura de la contrata en esta forma:

«El arrendatario (satisfará) el plus de 2 rs. por cada confinado de los que ocupe el primer año, 2 rs. y 2 céntimos de los que ocupe en el segundo año, 2 rs. y 4 céntos. de los que ocupe en el tercer año, y así sucesivamente, aumentando los 2 céntimos en cada plus hasta la terminacion de los cinco años y ocho meses, quedando de esta suerte reformada la primera condicion»:

Considerando que lo quedó en efecto hasta el punto de constituir dos proposiciones esencialmente distintas entre sí, la del pliego cerrado y la de la escritura: primero, porque aquella se referia á las personas de los operarios de cada taller, puesto que el aumento progresivo del plus exigia para su aplicacion que se tomara en cuenta el tiempo que llevase de ejercicio en su taller cada operario, y la de la escritura se concretaba al número de los que debian emplearse prescindiendo de dicha circunstancia; y segundo, porque esta última permitia fijar desde luego, por el número de los presidiarios que debian emplearse en los talleres, cada año, la suma del aumento para compararla con la que podia producir la proposicion que se desechó, en vez que la presentada en la subasta por D. Manuel Montes hacia imposible este cálculo comparativo, porque obligando á tomar en cuenta el tiempo de ejercicio de cada operario, hacia forzosa una clasificacion bajo este punto de vista para fijar su respectivo número y la suma total del aumento ofrecido del plus, y semejante clasificacion no era posible al tiempo del remate:

Considerando que la primera de estas dos proposiciones, por el mismo caso de hacer imposible fijar la suma del aumento del plus, es una proposicion que se anula á sí misma y anula la contrata:

Considerando que no puede subrogarse en su lugar la proposicion inserta en la escritura por no haber sido presentada en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, por haberlo sido fuera de la subasta sin pliego cerrado, y faltando por lo mismo al requisito esencial de la publicidad y de la concurrencia á la licitacion, exigido como esencial por el derecho:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Comba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderón, D. Manuel Garcia Gallardo, Don

Manuel Cantero, D. Diego Lopez Bañesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en declarar nulo el contrato objeto de estos autos, y en mandar se devuelva á D. Manuel Montes el importe de la fianza.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«En virtud del art. 10 de la vigente ley de presupuestos, los

derechos de fabricacion de las labores de oro y plata en las Casas de Moneda del Reino, han quedado reducidas á medio por 100 en el oro y 3 cuartos por 100 en la plata. En su consecuencia participo á V. S. para que se sirva comunicarlo á la Junta de comercio de esa plaza, Inspeccion de minas, Administracion de Hacienda pública y demás dependencias á quienes corresponda, anunciándolo así mismo en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público en general, que en lo sucesivo el valor del kilogramo de oro puro en pasta, será en las Casas de Moneda, conforme á la Real orden de 18 del que rige, el de trece mil ciento ochenta y dos reales, en vez de los trece mil ciento diez y nueve reales, ocho céntimos que hasta aquí se abonaban, y el de la plata de igual ley, ochocientos cuarenta y nueve rs. en lugar de los ochocientos cuarenta y tres reales, treinta céntimos á que hasta ahora se admitia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su publicidad. Soria 4 de Febrero de 1861.— José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Enero, los precios siguientes:

Racion de pan.		Fanega de cebada.		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
70		26		1	60	10		1	32	78	

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 4 de Febrero de 1861.— José Primo de Rivera.

Negociado. — Montes.

El día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del pueblo de Navaleno, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo y Secretario de Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 58 pinos desarraigados por las últimas avenidas en el monte de dicho pueblo y se hallan depositados en poder del Alcalde del mismo.

La clase, dimensiones y valor de estos pinos se espresa á continuación.

18 pinos de asierro de 10 á 12 pulgadas de diámetro por 10 metros de altura, tasados cada uno á 14 reales.

29 de cuerda de 7 á 9 pulgadas de diámetro por 7 metros de longitud á 7 rs. uno.

Y 11 de la clase de sesmados de 3 á 4 pulgadas de diámetro por 4 metros de longitud á 5 rs. uno.

La cantidad de 488 rs. que en junto se hallan tasados dichos pinos servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento del repetido Navaleno, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 5 de Febrero de 1861.— José Primo de Rivera.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Farmacéutico de las villas de Laguna y Cabezon de Cameros, cuyo vecindario entre ambas villas en su totalidad es el de 190 vecinos; su dotacion consiste en 80 fanegas de trigo de buena calidad y 4.390 rs. en dinero, cobrado todo por sus respectivos Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponde en S. Miguel de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al

Presidente del Ayuntamiento de la de Laguna en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Soria.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO del distrito de Vildé por el Señor Gobernador de la provincia, saca á pública subasta por segunda vez el arriendo por un año de las barcas del paso del río Duero de este y la de Navapalos; cuyo remate tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento ante el mismo, á los ocho días de insertado este anuncio en el *Boletín*, á las dos de su tarde, y el segundo y último á los ocho días siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha municipalidad.

NUEVO ESTABLECIMIENTO.**PINTURAS Y GRABADOS,**

calle del Collado, núm. 18.

Acaba de abrirse un establecimiento en esta Ciudad por dos jóvenes conocidos que han hecho sus estudios en Madrid y otras capitales, los cuales ofrecen sus trabajos al público con la perfeccion, baratura y prontitud que hasta el día se han efectuado. Para dar una idea de los que se ejecutan en dicho establecimiento, baste hacer la siguiente descripción.

En pintura.

Cuadros al óleo, especialmente insignias de Iglesias; monumentos de Semana Santa en perspectiva y al temple. Se pintan y empapelan habitaciones, imitacion á maderas y mármoles y toda clase de transparentes. Se trabaja en toda clase de dorados y se hacen dibujos de todas especies.

En grabado.

Sellos en bronce para tinta, lacre, troqueles y firmas. Marcas, moldes en madera, bronce y acero. Láminas para estampacion y toda clase de planchas en metales, así como todos cuantos trabajos pertenecen al arte. Máquinas de timbre en seco.

La correspondencia se dirigirá á Tomás Albiñana, en la calle espresada.

LA AURORA DE LA VIDA, único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico,

se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, franco de porte, á todos los que lo pidan por el correo á D. Agustin Bonret, calle las Tres Cruces, número 1, 3.º—Se ha publicado el número 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

LA PERSEVERANTE,**FÁBRICA DE CALES HIDRÁULICAS**

Las cales de esta fábrica son naturales, muy superiores á la mayor parte de las conocidas hasta el día y que comunmente se emplean en las construcciones en que son indispensables. La bondad de las que anunciamos, está reconocida por Ingenieros de minas, de caminos, militares, mecánicos y por maestros de obras y fontanería; se ha hecho uso de estas cales en estanques, recipientes de minas, acéguilas, presas, targeas, fuentes, muros de fachada y de interior de edificios, resistiendo sin alteracion alguna á los diferentes cambios de temperatura que han sufrido; adquiriendo gran consistencia empleadas en obras que constantemente estén cubiertas ó bañadas de agua, sea estancada ó corriente. Nuestras cales reemplazan con ventaja en el coste y duracion á los betunes que se acostumbra emplear en las cañerías y otras obras de fontanería, trabajando tan pronto, que exigen ejecutar con rapidez las operaciones de tendido y bruñido. Pueden emplearse tambien con ventaja y economía en lugar del estuco, siempre que se tiendan y bruñan con perfeccion, teniendo la recomendable circunstancia de no cuartearse y de evitar las humedades en los tabiques ó paredes que se empleen.

Los pedidos pueden hacerse ya personalmente ó por medio de carta, en Madrid, calle del Gato, núm. 6, cuarto bajo.

Los precios en el depósito son: 7 reales arroba sin embase, no llegan

do el pedido á 200 arrobas, pasando de este número á 6 y medio reales, y escediendo de 100 quintales, ó sean 400 arrobas, á 6 rs.: los talegos de embase se cobran á 8 reales cada uno, y si se devuelven sin deterioro no se cobra nada por ellos.

En el depósito se darán al que lo desee instrucciones del modo de usarse estas cales, así como no hay inconveniente en dar muestras para que se hagan las pruebas y experimentos que se crean convenientes, pues la empresa desea que sus cales sean bien conocidas, y que se hagan con ellas cuantos ensayos se juzguen á propósito para cerciorarse de su bondad.

Guia del Juez de Paz ó instruccion melódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. egemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

Habiéndose vencido el año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia y hallándose en descubierto algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban, número 1.